

RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 000020
(30 de julio de 2025)

**Por medio de la cual se archiva el proceso disciplinario en contra del
Estudiante Carlos García Villanueva.**

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria. En virtud de ella, las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En desarrollo de este principio constitucional, la Ley 30 de 1992 dispuso en su artículo 28 que *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

Que atendiendo el Reglamento estudiantil de la Universidad del Atlántico, el Acuerdo Superior No. 010 de 1989, que contempla en su Capítulo XVI de las faltas, sanciones y procedimientos, indicando en su artículo 184 que las faltas disciplinarias se tipifican en leve, grave o gravísima; de igual forma en procura de la sana convivencia, el respeto a la integridad física, personal y moral que nuestra sociedad propende; En virtud de lo anterior, es imperativo que cualquier comportamiento que atente contra estos valores sea sancionado de manera adecuada, con el fin de garantizar un ambiente académico seguro y respetuoso para todos los miembros de nuestra comunidad.

Que, mediante solicitud del Comité de Convivencia y Disciplinario de la Facultad de Ciencias Básicas, dirigida al Consejo Académico, de fecha 26 de febrero de 2025, remitió el expediente relacionado con las presuntas agresiones del estudiante Carlos García Villanueva en contra de la estudiante Nayeli Rivas Polo, ambos pertenecientes al programa de Química de la Facultad de Ciencias Básicas, caso recibido del Departamento de Desarrollo Humano para que el Consejo de Facultad, en su calidad de órgano competente, llevara a cabo la investigación pertinente y, de ser procedente, aplicara la sanción correspondiente.

RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 000020 (30 de julio de 2025)

Por medio de la cual se archiva el proceso disciplinario en contra del Estudiante Carlos García Villanueva.

Que la denunciante afirma que el estudiante Carlos García ha ejercido violencia de género en su contra, a través de publicaciones en estados de Whatsapp y en grupos de estudiantes de la misma plataforma digital, indicando igualmente que a través de estos medios y de forma verbal en la universidad ha señalado que ella es una “prepago” y la ha señalado de tener vínculos con grupos paramilitares, difamaciones que han generado situaciones de acoso y vulneración de su condición de mujer por parte de estudiantes y docentes de la universidad.

Que previamente el expediente fue analizado en la sesión del Consejo de Facultad del 3 de septiembre de 2024, instancia en la que se resolvió remitirlo al Comité de Convivencia y Disciplinario. Tras el análisis de las denuncias presentadas por ambos estudiantes y la valoración de las pruebas documentadas en las actas, el mencionado comité, concluyó que Carlos García Villanueva incurrió en una falta conforme al reglamento estudiantil de la Universidad del Atlántico, vigente hasta el año 2024. Dicha falta es calificada como grave, de acuerdo con el Artículo 182, por lo que se recomienda la aplicación de la sanción establecida en el Artículo 184, literal a): "ARTÍCULO 184. Se consideran faltas graves las siguientes: a) Todo irrespeto cometido por los estudiantes contra el cuerpo docente, contra las personas especialmente invitadas por la Universidad y contra los demás estudiantes."

En virtud de la clasificación de la falta, se sugiere la aplicación de la sanción estipulada en el Artículo 187, literal a): "ARTÍCULO 187. Las faltas graves dan lugar a las siguientes sanciones: a) Suspensión por más de un (1) semestre o año, que impondrá el Consejo Académico de la Universidad, previo concepto del Comité Académico."

Que el Consejo Académico, en sesión del 09 de abril de 2025, decidió la conformación de una Comisión disciplinaria para que asumiera el conocimiento del procedimiento adelantado en contra del estudiante Carlos García Villanueva. Dicha Comisión sesionó el día 26 de junio de 2025, y en el marco de dicha reunión adoptó el conocimiento de la investigación disciplinaria, estudiando el trámite surtido, y escuchando a las partes del proceso.

Que en la sesión de la Comisión Disciplinaria Académica del 26 de junio de 2025, la denunciante ratificó sus acusaciones señalando: *“El estudiante Carlos García, compañero de clases incluso desde 2023 o incluso antes, inicia con sus agresiones tanto físicas como verbales y hacia mi persona en grupos de WhatsApp de la facultad y del programa diciendo que yo*

RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 000020 (30 de julio de 2025)

Por medio de la cual se archiva el proceso disciplinario en contra del Estudiante Carlos García Villanueva.

pertenezco a una red de paramilitarismo que yo hago favores sexuales a cambio de favores políticos.”

Que en la misma sesión, el estudiante Carlos García afirmó: *“las pruebas que tengo para demostrar que yo en ningún chat ni tampoco en palabra ni siquiera he hecho ningún tipo de imagen alusión que diga eso, yo nunca he dicho eso quiero dejar en claro que estas acusaciones tanto de decir que ella pertenece a un grupo paramilitar como también acusarme a mí de ser un acosador... Lo que yo sí publiqué, más exactamente, fue lo siguiente: yo publiqué estos resultados en los cuales dije “hoy es un día triste, al parecer una compañera llamada Laura España, amiga de Nayeli, presuntamente ha sido manipulada para llevar a los nuevos a la plataforma de Prociencias Básicas, compañera esperamos que vuelvas a ver el camino, el primer paso es presuntamente admitirlo”. También dije esto “me acaban de informar que Nayeli es la dictadora tiene mucha rabia que la llamen dictadora joda, cómo se hace si estás actuando de esa manera” y tercero “estos son presuntamente los que se robaron una carpeta porque en las elecciones estudiantiles se perdió una carpeta de Licenciatura de Ciencias Básicas lo cual yo digo, Nayeli así como dices que te quieres apoderar de química así lo quieres hacer con la facultad de Ciencias Básicas Libre”.*

Que, en la valoración de los hechos narrados por las partes, la Comisión tuvo como orientación sustancial que el artículo 155 del Estatuto Estudiantil de la Universidad del Atlántico define la acción disciplinaria como la potestad institucional para tramitar procesos por la presunta comisión de faltas estudiantiles, y establece que dicha acción puede culminar en archivo cuando no exista mérito suficiente para continuar la actuación. De igual forma tuvo observancia del artículo 156 ídem, que señala que el proceso disciplinario tiene un propósito pedagógico y formativo, orientado al aprendizaje, la reflexión sobre el daño causado, el respeto por las normas de convivencia y la prevención de futuras conductas contrarias al espíritu universitario.

Por otra parte, el artículo 166 promueve la resolución pacífica de los conflictos entre miembros de la comunidad estudiantil, privilegiando mecanismos alternativos como la conciliación, el diálogo restaurativo y el reconocimiento voluntario de responsabilidades, lo cual exige que el procedimiento no se convierta en un mecanismo punitivo sin base probatoria suficiente, y el artículo 167 establece que el régimen disciplinario tiene finalidades pedagógicas y formativas, orientadas a la construcción de valores como el respeto, la honradez, la diversidad y la convivencia, y que la intervención disciplinaria

RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 000020 (30 de julio de 2025)

Por medio de la cual se archiva el proceso disciplinario en contra del Estudiante Carlos García Villanueva.

debe atender a criterios de proporcionalidad, justicia restaurativa y protección de derechos.

Que en el presente caso se tramitó investigación disciplinaria con ocasión de la denuncia formulada por la estudiante Nayeli Rivas Polo contra el estudiante Carlos García Villanueva, por presuntos actos de acoso, difamación y violencia basada en género, todo en el marco de sus interacciones como miembros del programa de Química.

Que se recibieron las declaraciones de ambas partes, se evaluaron las pruebas documentales allegadas, y se permitieron las intervenciones y aclaraciones que consideraron pertinentes las partes del proceso.

Que si bien la denunciante formuló acusaciones de alto impacto, la Comisión Disciplinaria no encontró en el expediente, evidencia que permita establecer, más allá de dudas razonables, la existencia de una conducta continuada, intencional, ofensiva o sistemática por parte del estudiante denunciado, dirigidas específicamente a señalar que la estudiante Nayeli Rivas perteneciese a una red de paramilitarismo o que hacía favores sexuales a cambio de favores políticos, o cualquier otra afirmación que pudiese considerarse como una acción dirigida a ejercer violencia de género u otro tipo de violencia, tal como exige la naturaleza de las faltas alegadas.

Que, en consecuencia, no se cumple el estándar mínimo para imponer responsabilidad disciplinaria, al no encontrarse en el expediente pruebas que demuestren la existencia de las acciones o expresiones por las cuales la estudiante Nayeli Rivas, acusa al estudiante Carlos García por ejercicio de violencia de género, o injuria, ofensa, ultraje e insulto, como lo prevé el artículo 185 del Acuerdo Superior No. 010 del tres (03) de agosto de 1989, Reglamento Estudiantil, vigente al momento de los hechos.

En virtud de lo anterior, el Consejo Académico, considerando los hechos y la normativa aplicable, procede a emitir la resolución correspondiente.

Que, en virtud de lo expuesto, es necesario archivar el proceso disciplinario en contra del señor Carlos García Villanueva por no existir el soporte probatorio que preste mérito para continuar la actuación.

RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 000020
(30 de julio de 2025)

**Por medio de la cual se archiva el proceso disciplinario en contra del
Estudiante Carlos García Villanueva.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese el proceso disciplinario iniciado en contra del estudiante Carlos García Villanueva, por no haberse acreditado prueba suficiente que permita establecer la existencia de las conductas que motivaron la denuncia formulada por la estudiante Nayeli Rivas Polo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítese a la Vicerrectoría de Bienestar Universitario que brinde acompañamiento psicológico a la estudiante Nayeli Rivas Polo, con el fin de garantizar su bienestar emocional y fortalecer los espacios de formación en cultura de paz, resolución de conflictos y gestión emocional en el ámbito universitario, conforme al principio de enfoque restaurativo previsto en la normatividad interna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las partes intervinientes en el presente proceso a través de las direcciones electrónicas suministradas por las mismas para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Consejo Académico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Colombia, a los 30 días del mes de julio de 2025.

ALEJANDRO URIELES GUERRERO
Presidente

JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria